

memorial recurso contra providencia proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 2019-248

luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com>

Jue 6/10/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogada_111@hotmail.com <abogada_111@hotmail.com>;HENRY
MOYA <hmoya75@gmail.com>

Buenos días

Por el presente me permito allegar allegar memorial con recurso contra providencia proceso
liquidación sociedad conyugal 2019-248

lo anterior en un solo archivo pdf

FAVOR ACUSAR

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
Abogado

Señora
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial de **ANA MARIA FERNANDEZ WELLER** contra **HENRY HANS MOYA VILLABON**
Rad. No.: **11001311000720190024800**

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en la carrera 7 No. 5-20 de la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, en mi condición de apoderado judicial del demandado señor **HENRY HANS MOYA VILLABON**, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 18 No. 93 A - 57 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 11.380.189 de Fusagasugá, correo electrónico hmoya75@gmail.com, en el asunto de la referencia, a la Señora Juez con todo respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia proferida por su Despacho el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el día cuatro (4) del mismo mes y año, mediante el cual se dispone:

OBJETO DEL RECURSO

tiene por objeto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el evento de que no sea acogida nuestra tesis por el Despacho, que este revoque parcialmente la providencia anteriormente citada, específicamente en la orden impartida para el cumplimiento del numeral 4., del proveído, esto es, que la compañía **SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM"**, proceda a: cumplir los numerales tercero y cuarto del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, **ANA MARIA FERNANDEZ WELLER**, Doctora **VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILI** el día veintinueve (29) del mes de septiembre de los corrientes, en cuanto a que: **Tercero** : *Y, como quiera que los documentos ya se solicitaron conforme al art. 78 del CGP, solicito, oficiar a la compañía SINGULARCOM, para que aporte los siguientes documentos, como quiera que el demandado es socio con un 89% de las acciones, y el estado financiero de la compañía afecta directamente la sociedad conyugal. 1. Estados financieros (estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios a patrimonio, estado de flujo de efectivo) que incluya informe y opinión del revisor fiscal con corte a diciembre 31 de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 2. Estado de situación financiera y estado de resultados con el corte Agosto 31 del año 2022. 3. Actas de asambleas ordinarias y extraordinarias de accionista, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 4. Decreto de utilidades por los años 2018, 2019, 2020, 2021. Se aporta constancia de envío del derecho de petición. **Cuarto** : *Oficiar a la compañía Claro S.A. para que indique lo siguiente, de acuerdo con la respuesta del día 26 de agosto de 2022 dada al Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad, según Oficio Nro. 817 Referencia: 11001311000720190024800, y el cual contiene "Acta de Terminación, Liquidación y Transacción de los contratos de Distribución" Suscritos entre Comcel s.a. y Singular Comunicaciones S.A. Nit 830.093.850-3, solicito sea comunicada por escrito la siguiente información: 1. Conforme a lo incluido en el "Acta de terminación, liquidación y transacción de los contratos", solicito información acerca de los montos pagados, moneda, beneficiarios, país y fechas de las transacciones de acuerdo a lo incluido en ese documento. Así como las entidades financieras en las cuales se depositaron los fondos. 2. Detalle de los montos pagados y descuentos realizados de cada una de las**

transacciones. 3. Soporte de las transacciones realizadas conforme al "Acta de terminación, liquidación y transacción de los contratos". Enviar anexo a esta petición, soporte físico de cada una de las transacciones realizadas.).

tiene los fundamentos jurídicos y de hecho la petición de revocatoria parcial que nos ocupa, al tenor de lo que a continuación se expresa:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Este recurso de reposición, se está interponiendo de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del C.G.P. parágrafo primero, que cita: ".....Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los actos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ara que se reformen o revoquen..." y su parágrafo tercero que indicia: "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...", así como lo consagrado en el artículo 319 de la misma normatividad y el recurso de Apelación.

1. Sea lo primero indicar señora Juez, que la compañía **SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM**, es una persona jurídica de derecho privado, cuyo patrimonio es independiente al patrimonio de los conyuges que pretenden liquidar su sociedad conyugal, dentro del presente proceso, situación que esta debidamente acredita en el plenario, como quiera que aparece en la foliatura certificado de existencia y representación legal de la citada compañía.
2. Evidentemente no se desconoce por el extremo que represento, que parte del paquete accionario, que integra el capital social de la compañía **SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM**, se disputa como de propiedad, o del haber social que harían parte de los activos a repartir dentro de esta liquidación, sobre lo cual existe peticiones de exclusión, en tanto el cónyuge **HENRY HANS MOYA VILLABON** tiene pretensiones especiales sobre dichas acciones, advirtiendo que a esta altura procesal, aun no se han definido que numero de acciones pasarían a ser parte o no del patrimonio de los cónyuges en contienda.
3. Igualmente debemos expresar que efectivamente las acciones se encuentran embargadas, tal y como se acredita de la misma foliatura, las que al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del C.Co., la medida se encuentra debidamente inscrita en los libros de la compañía, con lo que se dejó por fuera del comercio, la disposición de la propiedad de dichas acciones, para lo cual indicamos que los derechos del socio titular, **HENRY HENRY HANS MOYA VILLABON**, no se restringe mas que a la disposición, como se dijo, de la propiedad, y no a los derechos derivados que le otorga cada acción, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 379 del mismo C.Co.
4. De suyo, los dividendos y demás derechos de utilidad que generen las acciones, se encuentran debidamente congelados, para cuando el señor Juez disponga, según resultados de esta acción, a quien le pertenecen, y/o cuantas, a cada uno de los socios, si es el resultado final, es vincular, en gracia de discusión, dichas acciones al patrimonio social que aquí se liquida.

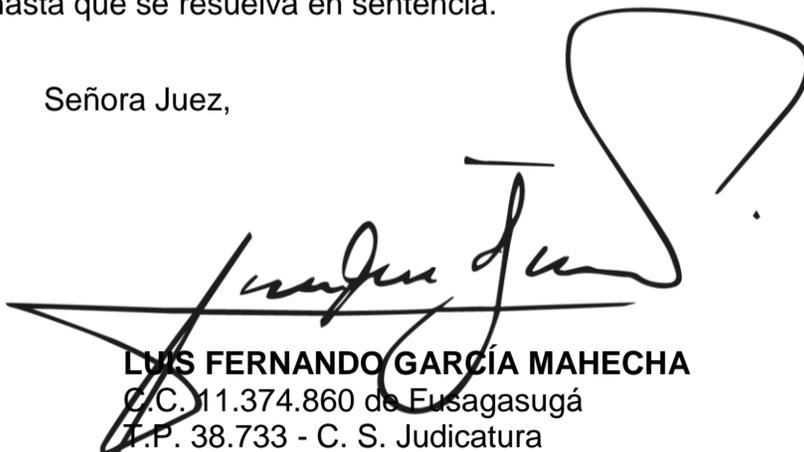
5. En ese orden de ideas, una vez se defina los derechos sobre las acciones, en cuanto que las acciones pertenecen o no a la sociedad conyugal, y se distribuyan a cada uno de los conyuges, cada conyuge asumirá las acciones, y pedirá las cuentas pertinentes, así como los dividendos que se encuentren acumulados, pues asumirán cada uno de ellos, los derechos que le confiere el artículo 379 del C.Co.
6. Mientras no esté definida la situación jurídica, relativa a la propiedad del paquete embargado, en **SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM**, la compañía continua su actividad, en los términos que le autoriza el estatuto y la ley, pues debe precisarse que la misma, más allá de tener derechos económicos afectos a esta sociedad conyugal en liquidación, no esta afectando ni impidiendo que dicha persona jurídica de carácter comercial sigue operando dentro de las reglas que la rigen, en tanto no se está liquidación esta empresa como persona jurídica de carácter privada. Que debe estar absolutamente indemne del conflicto de los conyuges y que se suscita en este proceso.

Finalmente, será responsabilidad de la administración de la compañía **SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM**, no solo acatar y mantener protegidos los derechos que a través de su Despacho fueron puesto por fuera del comercio (en este caso un paquete accionario) , y responder por el manejo de los recursos, sobre el entendido que si bien pesa, la medida de embargo y secuestro, las acciones continúan vigentes y activas al interior de la empresa, pues la única restricción es su venta y disposición de utilidades para el socio embargado.

En conclusión, debe entenderse que la información solicitada por la apoderad del extremo accionante, no lo autoriza, pues hasta la fecha no tiene la calidad, estricto sensu, de socio titular de ninguna acción de la citada compañía; a prevención se mantiene vigente el embargo y solo hasta cuando su Despacho lo disponga a través de la sentencia probatoria de la partición, se entenderá que cada uno de los cónyuges, si le corresponde parte del paquete accionario en disputa, podrán ejercer sus derechos como socios de la compañía **SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM**, por ahora el socio **HENRY HANS MOYA VILLABON** como titular de las acciones, esta facultado para ejercer los derechos de la administración de las acciones al interior de la compañía, mas no para disponer de sus acciones ni disponer de los dividendos del respectivo ejercicio si los hay, desde la fecha que fue aplicada la medida cautelar.

Conforme a lo aquí establecido, ruego se ordene revocar el numeral 4° de la providencia atacada, para que en su lugar se disponga excluir esta disposición decisión que se ataca y a futuro mantener las condiciones en el estado que se encuentra hasta que se resuelva en sentencia.

Señora Juez,



LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
I.P. 38.733 - C. S. Judicatura